

Resolución Gerencial Regional

Nº 095 -2011-GRA/GRTC.

VISTO;

El expediente Registro: Nº 19296 del 13.ENE.2011, contenido en recurso de apelación presentado por el administrado **MISAELO RAMOS LAURA**; aplicando el Art. 6º Y 207.2º (in fine) de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, motivando el análisis y conclusión a llegar, con vista y análisis de lo contenido en el mismo, deriva en determinar que con el expediente conformado contenido treinta y siete (37) fojas útiles; y,

CONSIDERANDO;

Que, PROCEDIMENTALMENTE y con análisis del contenido del **recurso de RECONSIDERACIÓN** presentado por la administrada, a prima face debió DECLARARSE IMPROCEDENTE el mismo Y CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN EN IMPUGNACIÓN; por cuanto, poseyendo la Empresa Impugnante el asesoramiento y patrocinio de un profesional del Derecho, Abogado que, suponemos, formula y concluye autorizando su defensa y sus recursos, NO HA DADO CUMPLIMIENTO NI OBSERVADO lo literal y taxativo del Art. 208º de la Ley 27444 que, requiere, como formalidad y REQUISITO DE ADMISIBILIDAD para dar trámite a dicho recurso, el de SUSTENTAR EN NUEVA PRUEBA; lo que el impugnante no ha dado cumplimiento en la etapa procesal, habiendo reproducido o reiterado el sustento y anexado -hasta en la presente etapa- repetitivamente, copias de su Recurso de absolución al Acta de Control, del Contrato de Prestación de Servicios y, la precisión de unas Normas Legales. Con todo lo que debió calificarse de improcedente dicho recurso.

Que, en cuanto al **FONDO DEL ASUNTO**, por lo expuesto, analizado y existente del Recurso de Apelación a la Resolución Nº 004-2011-GRA/GRTC-DECT del 12.ENE.2011 y, siendo que la reclamación deriva de la participación del administrado en el accidente de tránsito en el que el Señor Jimmy Elard Vera Caballero resultó con lesiones físicas, deriva y trascibimos de su recurso Impugnatorio que: "...3.- ...siendo que en el caso de autos no se cuentan con aquellos elementos que denotan que el imputado es el responsable del delito de fuga después de accidente de tránsito. De todo lo anterior se llega a la CONCLUSIÓN de que mi persona NO FUE LA CAUSANTE DEL ACCIDENTE DEL QUE SE ME QUIERE HACER RESPONSABLE. (...) 4.- ...por el hecho de haberseme encontrado alcohol en la sangre, hecho que NO niego, pero me sometí al Principio de Oportunidad. ..." (SIC). El resaltado y subrayado es nuestro) enfatiza con la reiteración del sustento de su manifestación, **POR EL CONTRARIO, PRUEBA ESPONTÁNEA E INDUDABLEMENTE SU RESPONSABILIDAD**. Pues, de persistir en su NO participación en el accidente, como NO haber producido lesión alguna al peatón; y, reiterar su inocencia al enfatizar lo reproducido líneas antes, además: "6.- (...) c) ...fui intervenido descansando y NO manejando en el interior de mi vehículo, so pretexto de haber protagonizado un accidente de tránsito, en el cual nunca intervine,..." (SIC), lógica y consecuentemente debió someterse al proceso Penal y demostrar en el su reiterada y voceada inocencia, hasta lograr una **Sentencia que lo CALIFIQUE Y EXCULPE ASI: EXCENTO DE TODA CULPA**; por, el contrario, NO ES LÓGICO NI PROBATORIO "DE SU INOCENCIA Y NO PARTICIPACIÓN" EL SOMETERSE AL "PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD" y, pagar por un delito que, alega, NO COMETIÓ.

Que, en peor, desde que no se ha desvirtuado ni demostrado encuadrarse en tipificación disímil a la precisada en el 3er considerando de la Resolución Impugnada Nº 1500-2009-GRA/GRTC.DECT del 17JUN2009: "...infracción C.1.2.b. que señala conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves y que la cantidad de grs/lit sea de 1.01 a más o cuando exista negativa al examen, será sancionado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres años." (SIC). Por lo que, contra el texto del citado recurso de Apelación, debe **DECLARARSE INFUNDADO EL MISMO Y CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE**, dando por concluido el proceso y agotada la vía administrativa.

.../

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ASESORÍA JURÍDICA
AREQUIPA



Por lo que, estando a lo previsto en los Principios Administrativos de Legalidad (numeral 1.1), del Debido Procedimiento (numeral 1.2), De Razonabilidad (numeral 1.4), De Imparcialidad (numeral 1.5), y De Privilegio de Controles Posteriores (numeral 1.16) del Inc. 1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General) y a los preceptos citados del D. S. N° 033-2001-MTC y su modificatoria del D. S. N° 033-2003-MTC D. S. N° 037-2004-MTC y D. S. N° 027-2006-MTC; con lo opinado por Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 0124-2011-GRA/GRTC-AJ. del 18MAR2011 y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARANDO INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación, consecuentemente, CONFIRMARSE la Resolución Registro N° 004-2011-GRA/GRTC-DECT del 11.ENE.2011 que declara Infundado el Recurso de Reconsideración presentado el 20.JUL.2010, por lo sustentado y expuesto en los párrafos precedentes; SE DECLARA agotada la vía administrativa.

Emito la presente en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

24 MAR. 2011

REGÍSTRECE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motta

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL